Exp. 434-2023-EMDC00083
Rc. Adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0035

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]., dominicano, menor de edad (al momento de la comisión de los hechos), recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPACLP–

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Romana), representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación formulado por el justiciable [redacted] y/o [redacted], por los motivos antes expresados, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia penal núm. 1528-2024-SSEN-00001, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expresados, en consecuencia; a) confirma la responsabilidad penal del justiciable [redacted] y/o [redacted], por asociación de malhechores, robo agravado, complicidad en robo agravado, porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm 631-16, perjuicio de [redacted] y [redacted], b) se modifica la sanción*

> *penal a dicho justiciable a siete (7) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal de La Romana, confirmándose los demás aspectos de la sentencia apelada.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***TERCERO****: La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, conforme a la normativa procesal penal vigente.* ***CUARTO****: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes* [*sic*].

1.2. El tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 1528-2024-SSEEN-00001, de fecha 25 de enero de 2024, declaró al adolescente [redacted]. o [redacted]., responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 385, 295, 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted]; en consecuencia, lo sancionó a cumplir ocho (8) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de La Romana. Rechazó la acción civil accesoria a la acción penal.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01570 dictada por esta sala el 8 de octubre de 2024, fue escuchada la Lcda. [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Anular la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas las pruebas.*

1.4. El Lcdo. Néstor [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 475-2024-SNNP-00006, emitida por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, si bien sabemos estamos hablando de un hecho grave, donde hubo a parte de un homicidio, cometieron un hurto de dos motocicletas que aquí están las víctimas presentes solicitando que se mantenga justicia, ya que no estamos hablando de una situación que se dio fortuita, sino de algo premeditado de dos ciudadanos, los cuales hicieron presencia para cometer un robo y a la vez cometieron el asesinato, por lo que nosotros solicitamos que se mantenga la sentencia emitida por el Tribunal de la Corte de Niños, Niñas y Adolescente de San Pedro de Macorís, la cual cumple con todo lo que establece la*

ley, ya que estamos ante un hecho grave, las partes están aquí para que se haga justicia y se mantenga la misma sentencia.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente, respetando los derechos y garantías de este.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00083
Rc. Adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al tenor del art. 426 numeral 3 consistente en error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de la norma en cuanto a la asociación de malhechores, porte y tenencia de arma ilegal. Ref. (artículos 17, 417.4, 5 del Código Procesal, 265, 266 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y 69.10 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís condenaron al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] o Yorqueni [redacted], a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión, no obstante, no estar configurados los tipos penales que tipifican la asociación de malhechores y el porte y tenencia de alma ilegal. De lo anterior infiere, con claridad meridiana, que la corte al*

momento de realizar la labor determinar los hechos en base a la prueba aportada y de subsumir de los hechos atribuidos por el Ministerio Público al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] *queni* [redacted], *incurrió en un error en la determinación de los hechos referente a la asociación de malhechores y porte y tenencia de arma ilegal, aunado a ello condenan a nuestro asistido por lo establecido en los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, toda vez que, hemos verificado que no concurren los elementos objetivos y subjetivos de la asociación de malhechores y del porte y tenencia de arma ilegal, en vista que no hay elementos de pruebas que den cuenta de que hubo un contubernio o reunión previa para la comisión de un crimen y además de la supuesta sustracción, ya que el órgano investigador solo aportó pruebas procesales, mas no así vinculantes, puesto que no se comprobó una presentación o cadena de custodia del objeto sustraído. [...] Asimismo entendemos que la corte ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, puesto que no ha establecido, cuáles son las razones por las cuales tiene certeza de que existió la configuración de asociación de malhechores, puesto que no basta con que una persona cometa un ilícito acompañada de otra, más bien debe de ser probado el hecho de que hubo un concierto de voluntades, en ese sentido resulta muy elevada la pena impuesta por la corte a qua. […] De lo anterior infiere con claridad meridiana, en el caso de la especie el joven en conflicto con la ley penal no ha sido declarado como responsable penalmente del robo agravado y homicidio que ocasionó la muerte al señor* [redacted], *puesto que el joven* [redacted] *ha sido condenado por tentativa de robo. […] En ese mismo orden, la corte*

establece en la sentencia emitida en la pág. 17, numeral 27 que el joven [redacted], se le puede atribuir el robo agravado y la asociación de malhechores porque supuestamente fue visto por la víctima [redacted] el día 10 de febrero; de lo que entendemos no se puede desprender la sustracción de dicha motocicleta toda vez que esa víctima no estuvo en el lugar de los hechos para saber con certeza que esa motocicleta pertenecía al hoy occiso, asimismo no hace una descripción de la motocicleta en la que supuestamente se transportaban los jóvenes, cómo sería posible indilgar el tipo penal de asociación de malhechores, sino desarrollan de manera argumentada cuáles fueron las operaciones previas llevadas a cabo por los imputados tendentes a la planificación del hecho. Máxime cuando ninguno de los testigos que depusieron ante el plenario logró precisarlas, solo se avocan a una enunciación genérica en el apartado 27 de la sentencia, estableciendo como mayor detalle que la motocicleta del hoy occiso se le ocupó a los jóvenes sin individualizar que tipo de motocicleta tenía cada uno ya que se trataban de dos con diferentes descripciones. […] Por su parte, en relación al uso de armas blancas visibles, la corte ha hecho una errónea determinación de los hechos, en virtud de que la sentencia emitida en su pag.18, considerando 29, establece los motivos de manera genérica del porqué atribuye estos tipos penales a nuestro asistido sin que se hayan probado estos hechos, en ese sentido entendemos que no es posible establecer que nuestro asistido portaba armas visibles de acuerdo a lo que describe el único testigo y a lo establecido en la relación fáctica de la acusación. A consecuencia de que la corte desnaturaliza los hechos y lo determina de manera incorrecta, entendemos que asimismo aplicó de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea la calificación jurídica establecida en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, puesto que no resulta ser extensivo a dos personas el uso de armas blancas para la comisión de un ilícito debe de haber una individualización y con la verificación de la participación de cada uno de los agentes en el crimen se puede llegar a una conclusión final. Cierto es que, al momento de la ejecución del arresto en virtud de orden judicial, le fue ocupada un arma blanca, sin embargo, no es posible establecer si se trata del arma objeto del litigio; lo que entendemos que debía de proceder es la apertura de otro proceso respecto al porte y tenencia de arma ilegal, mas no a establecerlo en el motivo como elemento de la infracción principal. En ese sentido, ningún testigo acreditado ha podido establecer que se haya dado este contubernio para la comisión del delito; tampoco el Ministerio Público prueba en su glosa probatoria que ciertamente mi representado se haya asociado con otras personas para cometer una acción típica y antijurídica como le indilga el Ministerio Público en el presente caso de robo agravado. En ese marco de ideas, resulta ser hasta contradictorio el hecho de que no se pueda probar el homicidio, pero si el robo, puesto que a nuestro asistido no se le ocupó la motocicleta del hoy occiso por lo que no se puede probar que hubo una sustracción o que este haya portado armas visibles.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] En cuanto a la sustracción de la motocicleta de [redacted], dicha víctima declaró en primer

grado, ante el tribunal de juicio, donde se identificó como trabajador independiente (tapicero y ebanista), y momentos en que se dirigía en su motocicleta AX100 color negro con destino hacia donde sus padres a eso de las 7:35 a 7:40 de la noche, fue interceptado por dos personas que transitaban en un motor AX100 color azul. Identificó al adolescente [redacted] como la persona que manejaba el motor AX100 color azul, y la otra persona que acompañaba a [redacted], se tiró del motor, con un cuchillo como de 16 pulgadas y le dijo que entregara todo. El testigo pudo ver el rostro de ambas personas. Identificó con certeza la participación del justiciable [redacted] en dicho hecho punible, un hecho en que se asoció con otra persona que quitarle el motor a [redacted]. Se llevaron la motocicleta AX100 color negro propiedad de dicha víctima. Luego [redacted] se enteró que en Higüey habían apresado a las personas responsables de haber dado muerte a un joven (fue contactado por agentes policiales de La Altagracia y procedió a identificar su motocicleta, a los responsables y recuperó su motocicleta de manos de la Fiscalía. Sobre el testimonio de [redacted], el Tribunal a-quo indicó que dichas declaraciones "se consideran coherentes, consistentes, precisas, honestas, advertidas con claridad por parte de una persona que ha sido víctima directa de un hecho delictivo, pues establece que el día 10 de febrero del año 2023 fue interceptado por dos personas, siendo una de ellas, el adolescente acusado, y otro, quienes mediante el uso de un cuchillo largo o machete le despojan de su motocicleta Suzuki Ax100 color negro, establece haber visto claramente a las personas que le interceptan e identifica al adolescente como quien iba manejando la

motocicleta en la que ejecutan el robo, la que describe como una igual a la suya pero de color azul; ha dejado claro que estuvo a una muy corta distancia de los infractores y aunque eran aproximadamente las 7:40 de la noche, habían iluminación suficiente para reconocerles, describe como posteriormente les identifica a través de la investigación policial, se entera del arresto de los mismos y de uno de ellos que andaba a bordo de su motocicleta, la cual recupera; por lo que, se le otorga valor probatorio y credibilidad a la narrativa realizada por el testigo respecto de los hechos que establece ha vivido, los que serán asumidos como certeros en el análisis conjunto de las demás pruebas presentadas" (pág. 23 y 24 de la sentencia apelada). Así, se advierte que el Tribunal a quo tomó en consideración las reglas de la lógica, las ciencias y las máximas de experiencias, integrantes del método de la sana crítica. El testigo víctima [redacted] tuvo la oportunidad de entrar en contacto con sus las dos personas que le sustrajeron su motocicleta, por tanto, al momento del tribunal establecer que dicho hecho fue debidamente probado, no lo hizo de forma genérica, sino apegado a la sana crítica. Pero más aún, respecto de este hecho en que le sustrajeron la motocicleta al señor [redacted], fue verificada el acta de denuncia policial hecha por dicho señor el día 10 de febrero de 2023. Allí se verificaron las informaciones externadas por el testigo-víctima ante el tribunal a quo. De igual modo, fue escuchado ante el tribunal a quo el testimonio del oficial investigador, [redacted], quien indicó que el 21 de febrero de 2023 apresó a dos jóvenes, uno de ellos era el hoy adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted], a quien se le ocupó una motocicleta AX100 color azul, la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depurada (investigada) en el centro de cómputo de Plan Piloto y figuraba como sustraída; se puso en contacto con el departamento de investigaciones de Hato Mayor y con la víctima de la sustracción de la señalada motocicleta. La otra persona detenida se trasladaba en una motocicleta AX100 color negro. Al momento de evaluar estas declaraciones el tribunal a quo estableció: "p.3.1) Estas declaraciones se retienen como precisas y clara, e incluso consistentes con las actuaciones policiales asentadas en las que interviene este agente policial, que como se advierte ha participado en el arresto de las dos personas acusadas con relación a los hechos objetos de acusación, quedando claro que ambos han sido arrestados el día 21 de febrero del año 2023 en Higüey, pero en horas distintas y por separado, cada uno a bordo de una motocicleta; y con relación al adolescente [redacted] ([redacted] (a) Pollerito), el mismo es apresado a bordo de una motocicleta AX100 de color azul que había sido reportada como robada…" Del mismo modo ante el Tribunal a quo se escuchó al testigo [redacted], en su condición de agente policial por 14 años, adscrito al Dicrim, corroboró el hecho y circunstancias del arresto del justiciable [redacted], resaltando el tribunal que "p.4.1) Estas declaraciones han sido coherentes, precisas y consistentes con las actuaciones policiales en que ha intervenido el agente policial durante la investigación, así como con la declaración del agente policial [redacted] y proporciona que el adolescente acusado fue arrestado a bordo de una motocicleta de color negro como establecen las actas correspondientes, por lo que, se le otorga valor probatorio". Es que el Testigo identificó al justiciable como una de las dos personas que fue detenida en el sector

[redacted] de la ciudad de Higüey, por la sustracción de motocicleta; eran dos motocicletas, a cada uno se apresó con una motocicleta, una era azul y la otra era negra, por lo que se procedió el arresto del justiciable y más adelante, de la otra persona investigada. Del mismo modo fue escuchado el testigo [redacted] quien también intervino en el arresto del hoy justiciable; participó en la investigación de la motocicleta que dicho arrestado conducía, y se evidenció que había sido sustraída (robada) en la ciudad de Hato Mayor. 19. Al momento de que el Tribunal de juicio estableciera responsabilidad penal sobre el justiciable por este segundo hecho (sustracción de la motocicleta AX100 negra a [redacted]) lo hace con certeza, amparado en los medios de prueba aportados al proceso. Para ello el Tribunal a quo analizó el testimonio de la víctima [redacted], del oficial investigador [redacted], del agente policial [redacted] y del agente policial [redacted]. No es cierto lo que alega la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal retuvo responsabilidad penal de forma genérica, puesto que se evidencia en la lectura de la sentencia apelada, que los motivos están claramente plasmados en dicha decisión, y que dan por sentado que el día 10 de febrero de 2023, el justiciable junto a otra persona, interceptaron al señor [redacted], el justiciable conducía una motocicleta AX100 color azul, y ahí se desmonta el acompañante del justiciable, le amenaza con un cuchillo de 16 pulgadas de largo, aproximadamente, y proceden dichos individuos a llevarse su motocicleta AX100 color negra. Todo esto, hasta que agentes de la Policía Nacional en la ciudad de Higüey, pudieron hallar las motocicletas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustraídas y las personas que las tenían bajo su dominio. 20. Fue debidamente probado ante el Tribunal a quo que [redacted] falleció el día 10 de febrero de 2023; así se evidencia de la autopsia (núm. RE-A-044-2023) que le fue practicada, en conclusiones se establece: 1- se trata de una muerte violenta, 2- de etiología médico legal homicida, 3- causa de muerte herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, 4- Mecanismo de muerte hemorragia aguda por lesión del corazón, 5- la muerte se produjo de forma rápida, 6- data aproximadamente de la muerte de 12-14 horas (el levantamiento del cadáver se produjo a las 8:10 pm del día 10 de febrero de 2023; la autopsia se practicó el 11 de febrero de 2023, a eso de las 10:00 am por el Inacif). Las demás evidencias documentales reiteran las circunstancias del hallazgo del cuerpo de [redacted], tales como el acta de inspección de lugar de fecha 10 de febrero de 2023 levantada por el [redacted], [redacted]; acta de levantamiento de cadáver de fecha 10 de febrero de 2023. 21. También fue debidamente probado que a [redacted] le quitaron la vida para sustraerle su motocicleta AX100 color azul. También con la certificación de la empresa Vivito Motors de fecha 17 de noviembre de 2022, se hace constar que dicho motopréstamos le entregó la carta de ruta, con deuda pendiente, al señor [redacted], con esto se evidencia que el hoy occiso [redacted] tenía deuda económica pendiente con la señalada Empresa, y que no tenía mucho tiempo que había obtenido la motocicleta objeto de la sustracción (marca Suzuki Ax100 azul, chasis [redacted]. Dicha motocicleta le fue ocupada en la ciudad de Higüey, en un operativo realizado por miembros de la Policía Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dicha ciudad. Así las cosas, el Tribunal a quo vinculó la motocicleta al hoy justiciable bajo el entendido de que: a) le fue sustraída a dicha víctima (hoy occiso) el día 10 de febrero de 2023, en horas de la noche, luego fue vista por él, también víctima, señor [redacted], para que finalmente fuera ocupada en la ciudad de Higüey, en posesión del justiciable y su acompañante (que no está siendo juzgado en este mismo proceso). Así, que las motocicletas ocupadas al justiciable y su acompañante pudieron ser identificadas como las sustraídas a [redacted] (fallecido) y al señor [redacted]. Otro aspecto señalado por la parte recurrente consiste en que "(b) los hechos no fueron completamente probados por lo que no se desvirtuó la duda razonable que reposa sobre el justiciable, porque no se pudo establecer, con las pruebas acreditadas, la participación del justiciable en los hechos atribuidos"; el Tribunal a quo dio por sentado la participación del justiciable, al establecer que éste intervino en calidad de autor en la sustracción de la motocicleta al señor [redacted] en fecha 10 de febrero de 2023; en cambio, al momento de establecer los hechos respecto a la víctima [redacted] (occiso), pudo claramente establecer que a dicha víctima le fue sustraído su motocicleta, y que fue ocupada bajo el dominio del justiciable y su compañero, pero no pudo establecer, más allá de toda duda razonable y con plena certeza que el justiciable le haya quitado la vida a la víctima [redacted]. Es razonable entender que dicha víctima, [redacted], falleció en el hecho en que le fue sustraída la motocicleta, pero para poder establecer que el justiciable le quitó la vida (y calificarlo de autor o coautor del hecho) el tribunal a quo debió incurrir en una

presunción de culpabilidad, mediante la utilización de interpretación extensiva malam partem, advirtiendo que en virtud de que el justiciable fue visto en un segundo hecho por [redacted] (pero nadie le vio en el hecho en que perdió la vida [redacted]), se supone o presume que fue porque el justiciable ([redacted]) y su acompañante le dieron muerte a [redacted] para quitarle la motocicleta. […] Así las cosas, una persona puede ser acusada de varios hechos y solo probarse una parte de los mismos, y válidamente el Tribunal tiene que justificar con buenos argumentos, basados en las pruebas suministradas al proceso, las razones por las que considera que un hecho ha quedado debidamente probado o no. 26. Sobre tal aspecto, cabe destacar, que quedó claramente probado la intervención dolosa del justiciable en el segundo hecho en el que éste y su acompañante le sustrajeron la motocicleta al señor [redacted], porque dicha víctima los reconoció. Ahora bien, respecto de establecer, más allá de toda duda razonable, que el justiciable le quitó la vida a [redacted] es una presunción al que ha arribado el tribunal a-quo. Lo que ciertamente se probó fue que al justiciable se le vinculó a dicho hecho, porque fue detenido en la ciudad de Higüey, junto a su compañero, y a estos les fueron ocupadas dos motocicletas sustraídas. Todo esto apunta a que no se probó quien o quienes fueron las personas que le dieron muerte a [redacted]. Lo que sí se probó es que a [redacted] la sustrajeron su motocicleta, en un hecho en que éste perdió la vida, por lo que ciertamente prueba que falleció a causa de un hecho calificado por el Tribunal a quo como robo agravado por nocturnidad así como el uso de arma contra la víctima, homicidio precedido de otro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen, así al momento de ocuparse las dos motocicletas en posesión del justiciable y su acompañante el Tribunal a quo también dio por sentado la existencia de la asociación de malhechores (Arts. 265 y 266 del Código Penal) y el porte ilegal de arma blanca (Arts. 83 y 86 de la Ley 631-16). 27. Así, por la tenencia del objeto robado en el caso de [redacted], se configura la complicidad en robo agravado, es decir, el artículo 59 y 62 del Código Penal, por la tenencia de objeto robado, porque fue visto el mismo día 10 de febrero por la otra víctima señor [redacted] y luego, al ser arrestado por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Higüey, conforme las declaraciones de los testigos policiales de modo, que cuando la parte recurrente (parte imputada) reclama que (c) no se probó que el justiciable se haya asociado con otras personas con el fin de cometer crímenes. Se pudo claramente establecer en la sentencia apelada que el justiciable se asoció para dos hechos: el robo de la motocicleta de [redacted] y la tenencia culpable de la motocicleta sustraída a la otra víctima [redacted], ambos hechos ocurridos en fecha 10 de febrero de 2023. 29. El artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que la Corte al conocer del recurso de apelación puede rechazar el recurso o declararlo con lugar si estima procedente la realización de un nuevo juicio o el dictado la sentencia propia. En este caso, los elementos de pruebas ponderados de forma adecuada por el Tribunal a quo, el único aspecto que esta Corte considera no conforme con las reglas procesales fue la retención de responsabilidad penal directa por el homicidio voluntario de [redacted]; no se pudo vincular al justiciable con el hecho directo de la víctima, sino con la retención del objeto

robado, por lo que esta Corte estima procedente el dictado de la sentencia propia del caso, en base a los hechos debidamente probados, calificando el hecho como asociación de malhechores, complicidad en robo agravado (por violencia, uso de arma y fallecimiento de la víctima por la retención a sabiendas de tener un objeto robado en su poder) en perjuicio de [redacted] y robo agravado (por pluralidad de agentes, portando arma visible y de noche) en perjuicio de [redacted]; así como porte ilegal de arma blanca, por lo que lo que la calificación quedaría de la siguiente manera: artículos 265 y 266 del Código Penal sobre asociación de malhechores; complicidad en robo agravado (Arts. 59, 62, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de [redacted]), robo agravado (Arts. 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de [redacted]), así como porte ilegal de arma blanca (Arts. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16). Si bien el justiciable negó los hechos que se le imputan, a través de los medios de aprueba aportados, se pudo establecer su forma de intervención en ambos hechos punibles, como ha explicado esta Corte. Del otro lado, el señor [redacted] reitera que no estuvo en el lugar de los hechos y que no pudo ver la persona responsable de dar muerte a su hermano [redacted]; razones que permiten la ratificación de la sentencia adoptada por esta Corte. 30. En cuanto a la sanción, y visto que se le ha impuesto al justiciable la pena más gravosa, es preciso establecer que el Tribunal a quo retuvo responsabilidad penal por el robo y muerte de [redacted], también por el robo agravado en perjuicio de [redacted], y visto que en virtud de la facultad que tiene la Corte para dictar la sentencia propia, al amparo del citado artículo 422 del

> *Código Procesal, procede la fijación de una sanción ligeramente menor, es decir, de 7 años de privación de libertad, porque frente a una de las víctimas solo se retuvo complicidad en robo agravado. La sanción de 7 años se debe a que se trata de dos hechos punibles graves que conllevan sanciones igualmente graves. Si bien en el primer caso, donde fallece [redacted] no se le retuvo responsabilidad penal directa por la muerte de dicha víctima, es preciso indicar que a dicha víctima se le quitó la vida para sustraerle su motocicleta, conforme declararon los testigos, y dicha motocicleta junto a otra, les fueron ocupadas al justiciable junto a su acompañante. Se trata de una asociación de malhechores que cometió varios hechos, conforme ha quedado establecido en este proceso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]. o [redacted]., recurrente en casación, fue sancionado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, a cumplir la pena de ocho (8) años de privación de libertad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 385, 295, 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted]; el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua*

acogió su recurso y revocó parcialmente la decisión, en consecuencia, confirmó la responsabilidad penal, pero por la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, redujo la sanción a 7 años de privación de libertad, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, sobre la base de que incurrió en un error en la determinación de los hechos al condenarlo por asociación de malhechores y porte y tenencia de arma ilegal, conforme a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en razón de que no quedó probado un contubernio o reunión previa, y el tribunal no estableció las razones por las cuales tenía certeza de que existió la configuración de asociación de malhechores. Sostiene, además, que la pena impuesta es excesiva.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se deriva que esa instancia judicial al referirse a las críticas externadas por este estableció, entre otras razones, que no era cierto lo alegado por el apelante, en el sentido de que el tribunal de primer grado motivó de forma genérica, en razón de que al establecer su responsabilidad por el hecho de la sustracción de la motocicleta AX100 al señor [redacted], lo hizo con certeza y amparado en los medios de prueba aportados al

proceso, para lo cual analizó el testimonio de la víctima [redacted], el del oficial investigador [redacted], y de los agentes policiales [redacted] y [redacted].

4.4. La corte de apelación sostuvo, además, que con respecto al hecho en el que estuvo involucrada la víctima y occiso [redacted], fue debidamente probado que le quitaron la vida para sustraerle su motocicleta AX100 color azul; que este tenía deuda económica pendiente con empresa Motopréstamo, y que no tenía mucho tiempo que había obtenido la motocicleta objeto de la sustracción (marca Suzuki AX100 azul, chasis [redacted]); dispuso también que dicha motocicleta le fue ocupada al imputado en la ciudad de Higüey, en un operativo realizado por miembros de la Policía Nacional de esa ciudad. Y que el tribunal de juicio vinculó la motocicleta al hoy justiciable bajo el entendido de que: a) le fue sustraída a dicha víctima (hoy occiso) el día 10 de febrero de 2023, en horas de la noche, luego fue vista por la también víctima, señor [redacted], para que finalmente fuera ocupada en la ciudad de Higüey, en posesión del justiciable y su acompañante (que no está siendo juzgado en este mismo proceso). Así, que las motocicletas ocupadas al justiciable y su acompañante pudieron ser identificadas como las sustraídas a [redacted] (fallecido) y al señor [redacted].

4.5. Esa instancia judicial consignó, además, que el tribunal de primer grado no pudo establecer, más allá de toda duda razonable, y con plena certeza, a través de los medios de prueba, que el justiciable le haya quitado la vida a la víctima [redacted], pues a su parecer, resultaba razonable entender que esa persona falleció en el hecho en el cual le fue sustraída la motocicleta, pero para poder establecer que fue el imputado quien le quitó la vida y calificarlo como autor o coautor, el tribunal debió haber incurrido en una presunción de culpabilidad, esto partiendo de que el mismo fue visto en un segundo hecho por el señor [redacted], pero nadie lo vio en el hecho en que perdió la vida [redacted].

4.6. Con respecto a la crítica analizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, puesto que la corte de apelación dejó claramente establecidas, más allá de toda duda razonable, las razones por las cuales consideró que el hoy recurrente tuvo una participación activa en los hechos atribuidos, y que esto quedó comprobado con las pruebas presentadas por el órgano acusador, con las cuales quedó demostrado que el adolescente en conflicto con la ley penal, en compañía de otra persona -la cual está siendo juzgado en otro proceso- sustrajo las motocicletas de ambas víctimas, y que a este al momento de su

apresamiento, le fue ocupada un arma blanca la cual portaba de forma ilegal, y en lo único que dicho órgano no estuvo conteste con la jurisdicción de primer grado, fue en la retención de responsabilidad penal en cuanto al homicidio voluntario, puesto que no quedó probado, razón por la cual procedió a la variación de la calificación jurídica en favor de este.

4.7. En la especie, la Sala de Casación Penal comprueba que la decisión impugnada no puede ser calificada como manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que esa instancia judicial dio respuesta a lo reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, las cuales sirven de sustento a su sentencia, para lo cual realizó un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de juicio.

4.8. En lo relativo a que no quedó demostrada la asociación de malhechores, la alzada advierte que los elementos constitutivos de dicho ilícito quedaron configurados, conforme a los hechos probados a saber: a*) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la sustracción de las motocicletas; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente;* esto así debido a que en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al primer elemento, no hay duda de que fue caracterizado, pues fue establecido, mediante pruebas testimoniales, que el adolescente y otro imputado que está siendo juzgado en otro proceso, se asociaron para sustraer las pertenencias de las víctimas; el segundo elemento queda evidenciado desde que el adolescente y su compañero procedieron a cometer la acción concebida, lo cual fue probado, debido a que el señor [redacted] expresó, en sus declaraciones, haber sido interceptado por ellos, y lo despojaron de su motor; expuso, además, que estos andaban en una motocicleta, con iguales características a la suya, pero de color azul, la cual resultó ser la que en su momento le habían sustraído al señor [redacted]; que en cuanto al tercer elemento, quedó igualmente configurado, pues el imputado y su acompañante sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado por no configurarse la violación invocada.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la sanción impuesta resulta excesiva, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En ese sentido, la alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. Es preciso indicar que la pena es el castigo, sufrimiento o sanción impuesto por el Estado, a través de los jueces, como respuesta a la infracción y sobre la base de una sentencia irrevocable, para preservar el orden jurídico y reinsertar al infractor a la sociedad. En un sentido amplio, sanción por la violación de una norma u obligación.

4.12. Sobre el aspecto en discusión, se deriva del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación justificó la sanción de siete (7) años, amparada en las normas retenidas, así como en los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como también el fin de la justicia penal juvenil; de tal manera, que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censura del este en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

4.13. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la Corte de Casación Penal advierte, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación incurrió en un error material, al establecer en la parte dispositiva de la sentencia, que el imputado estaba siendo condenado por los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; cuando en sus consideraciones, específicamente en el fundamento del párrafo 29, página 18, esa instancia judicial estableció que la calificación jurídica que otorgaba a los hechos retenidos fue la prevista en los artículos *265 y 266 del Código Penal, sobre asociación de malhechores; complicidad en robo agravado; (Arts. 59, 62, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de* [redacted]*); robo agravado (Arts. 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de* [redacted]*), así como porte ilegal de arma blanca (Arts. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16) [sic];* lo que da lugar a una corrección de parte de la alzada, del error material en el cual incurrió esa jurisdicción, con respecto

de la calificación jurídica retenida en la parte dispositiva, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida.

4.15. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[1]

4.16. Conviene destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. En el caso de que se trata es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición de este o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.17. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[2] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.18. Establecido lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura*

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

novit curia, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El Principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]. o [redacted]., en contra de la sentencia núm. 475-2024-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y procede a la corrección del error material de lo contenido en la decisión de la Corte *a qua,* solo en lo relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante establezca: a) confirma la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted] por asociación de malhechores, robo agravado, complicidad en robo agravado y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal; 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted]; 379 y 385 del Código Penal dominicano; así como 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; b) se modifica la sanción penal a dicho justiciable a siete (7) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención

Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Ysb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]